Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989

Disposición no vigente

Versión: Texto inicial publicado el 21/12/1989

Identificador: ANM 1989\8

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 06/10/1989

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(3)/dof/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(3)/dof/spa/pdf

Publicaciones:
- BO. Comunidad de Madrid 21/12/1989 num. 303 (suplemento) pag. IX-X.
- BO. Ayuntamiento de Madrid 01/02/1990 num. 4853 pag. 132-133.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989

CAPÍTULO I

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Madrid.

2. Por licencia de obras o urbanística se entiende la preceptiva autorización de la Administración municipal que deben obtener todos los que pretendan la realización de cualquier construcción, instalación u obra, que acredite que el proyecto presentado, a tal fin, suscrito por técnico competente, se ajusta totalmente a las normas urbanísticas que integran el Plan General de Ordenación Urbana vigente y demás disposiciones del Estado, Comunidad o Ayuntamiento que le sean aplicables.

3. La sujeción a la obligación de obtener la licencia de obras o urbanística rige sin excepción tanto para las personas y entidades privadas como para las Administraciones públicas distintas del Ayuntamiento, aun cuando las actuaciones sujetas afecten a terrenos pertenecientes al dominio o patrimonio público.

4. Las construcciones, instalaciones u obras a las que se refiere el apartado 1 de este artículo serán las reguladas por los artículos 2.4.6 al 2.4.14 del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, aprobado el 7 de marzo de 1985, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, en concordancia con los artículos 2.5.3 al 2.5.21 del mismo.

5. Quedan incluidas en el hecho imponible las actuaciones sujetas, a que antes se ha hecho referencia, realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o desarreglado con las expresadas calas o zanjas.

6.Asimismo quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de sarcófagos, de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

1. En base a lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente de régimen local.

2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales respecto a este tributo deberán determinar las fórmulas de compensación por el Estado que procedan para que el Ayuntamiento no vea disminuidos sus posibles ingresos por dicha concesión.

CAPÍTULO V

Base imponible

Artículo 5.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se entiende por coste real y efectivo el presupuesto de las unidades de obra realizadas, valoradas de conformidad con los precios que rijan en el mercado en el momento de terminación de las mismas, incluyendo el beneficio del contratista y excluyendo tanto los honorarios profesionales como el coste de la maquinaria que se haya instalado.

CAPÍTULO VI

Cuota y tipo de gravamen

Artículo 6.

1. La cuota del Impuesto de Construcción, Instalaciones u Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 3 por ciento de la base imponible.

CAPÍTULO VII

Devengo

Artículo 7.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra.

2. A los efectos de este impuesto se entenderá iniciada la construcción, instalación u obra cuando se conceda la preceptiva licencia.

3. Igualmente, a los efectos de este impuesto, en los casos en que no medie solicitud de licencia se entenderá que el devengo se produce cuando se efectúe cualquier clase de acto material tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

CAPÍTULO VIII

Gestión del tributo

Artículo 8.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, cuyo pago deberá efectuarse previamente a la retirada de la licencia concedida, en cualquier entidad colaboradora autorizada y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que le haya sido notificada la concesión de dicha licencia.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4. En los casos en que el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por colegio oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo o del Número de Identificación Fiscal.

5. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Artículo 9.

1. Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos remitirán, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la finalización, certificado y presupuesto final de las mismas, visados por el colegio oficial correspondiente, cuando se hubiesen exigido direcciones facultativas, acompañado de fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal de aquel, así como cualquier otro documento que considere oportuno.

2. En caso de que no pudiera presentarse el certificado y presupuesto final de obras en el plazo señalado en el número anterior, podrá solicitarse una prórroga de otro mes, contado a partir del día siguiente a la finalización del plazo anterior.

A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, considerada en el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CAPÍTULO IX

Inspección y recaudación

Artículo 10.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 11.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas del capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final primera.

Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid" o en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".